

## **CONTESTA TRASLADO.**

Señor Juez:

Mariano Federico Mazzotta, abogado inscripto al T°203, F°263 (CFALP), monotributista, CUIT 20-34818385-1, teléfono 2216165143, correo electrónico mfmazzotta@gmail.com, apoderado de la Universidad Nacional de Moreno, manteniendo el domicilio físico y electrónico constituido, en autos caratulados “UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO c/ MUNICIPALIDAD DE MORENO Y OTROS/ NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO (FSM 22726/2023)”, a V.S. digo:

Que, en tiempo y forma, vengo a dar respuesta al traslado conferido respecto contestación de demanda presentada por la Fiscalía de Estado de la provincia de Buenos Aires en representación del Registro de la Propiedad Inmueble y la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. A esos efectos, procedo a expedirme respecto de la prueba ofrecida y reiterar el pedido de citación de tercero al cual las demandadas no se han opuesto.

Así, en cuanto a la prueba documental ofrecida por la contraria, se desconoce aquella que no consiste en copias debidamente autenticadas, o actos estatales debidamente publicados, o documentación ya acompañada por esta parte.

Puntualmente, destaco que en el escrito en traslado aparecen afirmaciones que no se condicen con la documental en que la provincia dice sustentarse. Por ejemplo, refiere que el plano de 2012 fue confeccionado por el Estado Nacional, cuando no existe firma de autoridad nacional, ni constancia de trámite previo alguno.

No es ocioso remarcar que tanto el plano de 2012, como el de 2021 fueron gestionados por la Universidad Nacional de Moreno, ante las mismas autoridades municipales y provinciales que dieron aprobación en la intervención de sus respectivas competencias y con el respaldo del mismo convenio de uso en ambos casos, sumándose

un protocolo adicional, en el último, dando por concluido los compromisos y las cesiones correspondientes.

De igual modo, la normativa interna que acompaña no justifica en modo alguno el accionar de los organismos provinciales demandados, debiendo señalarse la contradicción que implica sostener que ni ARBA ni el Registro evalúan antecedentes fácticos de los planos o instrumentos que inscriben, cuando en su propio discurso sostiene que *“la autoridad local constató como ciertos los hechos y el derecho invocados por la MM”* (página 5 de la contestación de demanda).

En consonancia con lo antedicho, la invocación y adjunción de normas que indican que el conflicto entre esta Universidad y la Municipalidad de Moreno sólo puede resolverse por vía judicial, contrasta por oposición con el hecho de que los organismos provinciales, presentados con el conflicto, decidieron resolver conforme su parecer -favoreciendo erróneamente a la codemandada-, en vez de expresar la ahora invocada necesidad de resolución judicial. Si la provincia (con la misma base fáctica y documental) entiende que la discusión sólo puede resolverse judicialmente, resulta incomprensible cómo pudo darle una solución administrativa. Máxime, considerando que la remisión al ámbito judicial dimana de la ley y que las resoluciones administrativas fueron brindadas por oficinas de rango medio, rechazándose el recurso jerárquico so pretexto de una delegación de facultades.

Finalmente, hechas esas aclaraciones, y siendo que las demandadas no se opusieron a la integración de litis propuesta por esta parte, solicito a V.S. que haga lugar a la misma, citando a juicio a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia de la Nación (SENAF), en su carácter de propietario original del predio, y de la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE), en tanto autoridad de aplicación del Registro Nacional de Bienes Inmuebles del Estado,

ambos organismos del Estado Nacional, en los términos del artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA